



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio núm. 192

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veinte

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	LILIANA DUQUE ROJAS y otros.
Accionado(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicado:	76001-31-21-002-2020-00044-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por los señores LILIANA DUQUE ROJAS, BELKYS ELENA PATIÑO VEGA, HAROLD LUIS BOLAÑO DE LA HOZ, MARÍA EUGENIA SALAZAR PÉREZ, LUZ STELLA RAMÍREZ GRANADA, CLAUDIA MARCELA MEJÍA MONTAÑO, CRISTINA MONTENEGRO LARA y KATHERINI PAOLA GRAVINI BARRIOS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

II. Consideraciones:

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que en su informalidad caracterizan esta acción constitucional. Por ende, conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, habrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, se correrá traslado a las entidades accionadas por el término de dos días con el fin de garantizar su derecho de defensa.

En punto de las vinculaciones correspondientes, el juzgado considera de oficio vincular al director de gestión humana del ICBF y al director de administración de carrera administrativa de la CNCS, en tanto la decisión que se tome de fondo en



este asunto, puede comprometer a dichas dependencias, por lo que, en garantía del debido proceso y derecho de defensa, se les correrá traslado por el término de dos días, para que igual tengan oportunidad de pronunciarse en relación con los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, asimismo, aportar y solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

III. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve:

PRIMERO. Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela presentada por los señores LILIANA DUQUE ROJAS, BELKYS ELENA PATIÑO VEGA, HAROLD LUIS BOLAÑO DE LA HOZ, MARÍA EUGENIA SALAZAR PÉREZ, LUZ STELLA RAMÍREZ GRANADA, CLAUDIA MARCELA MEJÍA MONTAÑO, CRISTINA MONTENEGRO LARA y KATHERINI PAOLA GRAVINI BARRIOS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se alleguen en este trámite constitucional.

TERCERO. Vincular al director de gestión humana del ICBF y al director de administración de carrera administrativa de la CNCS, para los fines señalados en la parte motiva.

CUARTO. Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y dependencias vinculadas, por el término de dos días, para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.



De manera concreta, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF deberá brindar información de los siguientes aspectos:

- Existencia a nivel nacional de vacantes código 2044 grado 8; código 2044 grado 9, código 2044 grado 11 y código 4044 grado 13, y las cuales no estén provistas a la fecha por personal de carrera administrativa.
- Si en la actualidad ya se expidieron los actos administrativos de nombramiento de los concursantes que ocuparon el primer lugar en las listas de elegibles de las cuales hacen parte los ahora accionantes, aportando las pruebas documentales que así lo acredite.
- Si se ha emitido respuesta a los derechos de petición formulados por los ahora accionantes. En caso de que ello no haya ocurrido, exprese las razones de dicha situación.

De manera concreta, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS deberá brindar información de los siguientes aspectos:

- Fecha de **expedición y vencimiento** de las listas de elegibles de las cuales hacen parte los ahora accionantes.
- Método o criterio utilizado respecto de las listas de elegibles conformadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019.
- Si se ha emitido respuesta a los derechos de petición formulados por los ahora accionantes. En caso de que ello no haya ocurrido, exprese las razones de dicha situación.

QUINTO. Comunicar por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal a los participantes de la convocatoria 433 de 2016, creado mediante acuerdo n.º 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016, con el fin de que en el término de dos días, contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente. Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte dentro del mismo.

Para el efecto, por secretaría requiérase tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR



FAMILIAR - ICBF, para que publiquen el contenido de la presente providencia en la página web o plataforma de la convocatoria 433 de 2016 - ICBF.

SEXTO. Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

ARTURO CÁRDENAS MONEDERO

Juez (E)